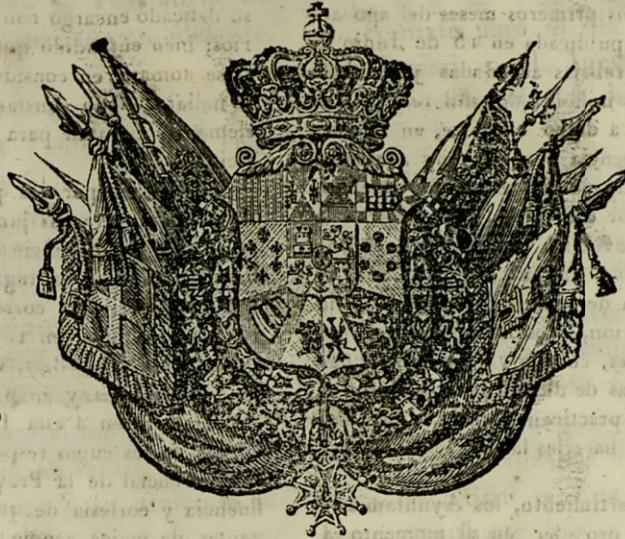


NUMERO

1161

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



VIERNES
6 de Marzo de
1846.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE ÓFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 79

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 17 de Febrero último lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gele Politico de Leon lo siguiente.—A consecuencia de la circular de 23 de Noviembre ultimo, relativa á la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de Medicina y Cirujia, consulta V. S. á este Ministerio en 4 del actual, si la averiguacion del delito de intrusion ha de corresponder á los Geles políticos ó á los jueces de primera instancia, y tambien si el importe de las penas pecuniarias que se impongan ha de ingresar en Tesoreria ó ha de tener la aplicacion que dispone el párrafo 9.º del capitulo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828. Enterada S. M. me manda contestar á V. S. como de Real orden lo ejecuto; 1.º que cuando deba esceder de mil reales vn. la multa que con arreglo á dicha Real cédula ha de imponerse á los intrusos se pase á los Tribunales ordinarios, segun prevenia la circular, el tanto de culpa que resulte; no solamente para la imposicion de la pena, sino tambien para la formacion del proceso. 2.º las que sean resultado de fallo judicial. Que en cuanto á las primeras todo debe ingresar en los fondos públicos, excepto el cuatro por ciento que ha de abonarse al Subdelegado que haya manifestado la contrabencion segun dispone el párrafo 9.º del capitulo 29 de la espresada Real cédula. Que en cuanto á las segundas ha de abonarse el mismo cuatro por ciento al Subdelegado, una tercera parte del remanente al Juez que exija la multa por que así lo previene el párrafo y capitulo citados; y el resto ha de pasar á los fondos públicos. De Real orden, comunicada por el espresado Sr Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de sus habitantes y efectos correspondientes. Burgos 2 de Marzo de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 80.

El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Penin-

sula en Real orden circular de 20 de Febrero último me dice lo que sigue.

Consultando este Ministerio sobre si los Ayuntamientos pueden obligar á los hacendados forasteros á contribuir en los repartimientos para gastos vecinales, ó si es facultativo en dichos hacendados el eximirse de tales cargos renunciando á los aprovechamientos comunes; se ha servido S. M. resolver, con vista de las Reales ordenes de 8 de Enero de 1839, que no pueden escluir los Ayuntamientos de los repartimientos vecinales, ni por consiguiente de los aprovechamientos y disfrutes comunes á los hacendados forasteros que tengan casa abierta con dependientes y labor, aunque no residan en los pueblos donde radiquen sus haciendas; ni es facultativo en los hacendados forasteros eximirse de tales impuestos renunciando á los gozes y aprovechamientos comunes, mientras tengan casa abierta con labor y dependientes en ella; pero que no deben ser comprendidos en los repartimientos vecinales cuando tengan dadas sus tierras ó propiedades á partido ó en arrendamiento, pues entonces el detentador ó arrendatario es el que debe pagar el impuesto y disfrutar los aprovechamientos comunes, porque semejante contribucion es personal por su naturaleza. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de las Ayuntamientos y para que en su cumplimiento se atempren en un todo á las disposiciones que contiene. Burgos 3 de Marzo de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion del joven Carlos Lopez que se fugó de esta Ciudad el dia 14 del actual. Burgos 26 de Febrero de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion del confinado desertor del presidio Caujal de Castilla, Carlos Diaz Rojo, cuyas señas son las siguientes. Estatura 5 pies 7 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno. Burgos 26 de Febrero de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.—Habiéndose dispuesto por Real orden de 21 de Febrero último que para los seis primeros meses del año actual rija la ley de presupuestos publicada en 15 de Junio de 1845, con las modificaciones y rebajas acordadas y señalado a esta Provincia el cupo de dos millones dos mil reales, que debe satisfacer por lo respectivo á dicho semestre, en la contribución territorial, esta Intendencia tiene ya muy adelantados los trabajos de repartimiento parcial entre los pueblos, prometiéndose darlo en breve por concluido, para que con la aprobación de la Diputación Provincial se circule en el Boletín. A fin de que llegado este caso puedan los Ayuntamientos dedicarse sin alzar mano á la derrama individual sobre la respectiva riqueza de su jurisdicción, bajo la misma base del último repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, y para que no se confundan las tareas de dicha operación con el servicio independiente que están practicando en la actualidad las juntas periciales, he acordado hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª Publicado que sea el repartimiento, los Ayuntamientos reconocerán la obligación de proceder en el momento á señalar las cuotas individuales con los recargos establecidos, poniéndose, para este objeto, de acuerdo con las referidas juntas evaluadoras, sin que les sirva de obstáculo no hallarse en poder de estas todos los datos estadísticos que previene la Real Instrucción de 6 de Diciembre último, y bajo el concepto de que pueden escusar reclamaciones de agravios ante la Intendencia, pues según lo prevenido en la citada Real orden, no serán oídas ni admitidas en cuanto conciernan á los cupos asignados por dicho semestre.

2.ª En el día 8 de Abril próximo han de quedar indefectiblemente concluidos dichos repartos individuales, y en el 9 del mismo mes se fijarán las listas al público, desde cuya fecha se oirán y resolverán por los Ayuntamientos, en el espacio de diez días, las exposiciones que presenten los interesados que considerándose perjudicados en sus cuotas, tengan que alegar sobre ellas; procediendo dicha municipalidad, al vencimiento de aquel plazo, á practicar las correspondientes rectificaciones, para todo lo que, se asociarán á la referida junta de peritos; y una vez cubierta esta formalidad, entregarán el reparto al cobrador nombrado, para que sin demora lleve á cabo la esacción en las mensualidades vencidas; en la inteligencia de que el día 20 del propio Abril se fijará principiada la cobranza para todos los demás efectos sucesivos de recaudación por parte de las oficinas de rentas.

3.ª Las obligaciones que quedan prescritas en las dos reglas anteriores, en nada impedirán que las juntas periciales y Ayuntamientos continúen los trabajos que les están cometidos, referentes á la reunión de relaciones, evaluo y formación de padrones de riqueza, si bien podrán admitir en los casos de absoluta imposibilidad las que de aquellas les sean presentadas con arreglo á los modelos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto que acompañaron á la mencionada Instrucción de 6 de Diciembre, aun cuando carezcan de alguna justificación sobre la cabida, linderos y títulos de pertenencia de las fincas, siempre que al firmarlas los propietarios y arrendatarios, y declarar sus rentas anuales, se comprometan á responder de las ocultaciones con las multas establecidas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de aplazar la justificación; pero que de ningún modo ésta impida se llene y concluya desde luego el libro-padron, con sujeción al número 7.

4.ª No obstante que en conformidad á lo prevenido en el art. 32 de la referida Instrucción de 6 de Diciembre, se hallarán ocupadas en la actualidad dichas Corporaciones pericial y municipal en la rectificación de los padrones de la riqueza para preparar su envío en el día 22 del corriente, con la copia certificada y demás documentos designados en el art. 34, quedan autorizadas desde ahora para suspender la indicada remisión, aplazándola al primer correo despues del 15 de Junio próximo venidero, cuyo intermedio volverán á a-

(2)

brir plazos acomodados para exigir las relaciones que faltan, calificarlas, evaluar los productos y capitales, atender á las reclamaciones que se les presenten, y por último concluir su delicado encargo con todo el aplomo y justificación necesarios; bien entendido que pasado dicho término ninguna excusa se tomará en consideración, y la ley de la responsabilidad se hallará en un constante ejercicio, puesto que con sobrados elementos cuentan para llenar cumplidamente el indicado servicio.

Señalados por las precedentes reglas los deberes que los Ayuntamientos y sus juntas asociadas deben cumplir en el presente año, sin perjuicio de las demás advertencias que se les harán cuando tenga lugar el repartimiento de la misma contribución territorial correspondiente al año económico que habrá de principiar en 1.º de Julio de este año y concluir en 30 de Junio de 1847, solo me resta encarecer á las propias municipalidades y en particular á sus Alcaldes la necesidad de que faciliten á esta Intendencia algunos adelantos á buena cuenta de los cupos respectivos que verán muy luego en el periódico oficial de la Provincia, valiéndose para ello de la influencia y cortesía de que deben hacer uso con los contribuyentes de mejor acomodo y prestigio para interesarles en un anticipo proporcional, que en caso de ser excedente de su cuota tiene un reembolso efectivo del comun fondo, pues no obstante que yo confío por la eficacia y celo de los Ayuntamientos que antes de concluir el mes de Abril habrán ingresado ya en las arcas del Tesoro los productos venidos hasta dicha fecha y aun á ser posible alguna cantidad por cuenta de los sucesivos vencimientos; como en el interin las obligaciones públicas deben alimentarse y sostenerse, cual cumple al sistema de orden y de regularidad que el Gobierno de S. M. tiene planteado felizmente, se hace indispensable, que tambien por su parte los pueblos cooperen en la línea respectiva, á llenar esta obligación imprescindible.

Confío, pues, en que tanto mis prevenciones como la invitación anterior serán acogidas de los Ayuntamientos con el interés y aprecio que corresponde al justo fin á que se encaminan, lográndose con ellos el feliz resultado que me propongo, y en esta seguridad descansará siempre mi autoridad, por que cuando se ha tratado de exigir á los pueblos de esta Provincia sacrificios y fatigas, siempre cumplieron, salvas algunas pequeñas excepciones, con lo que de los mismos se esperaba, como obedientes y generosos subditos de un Gobierno que solo se afana en el bien y prosperidad de sus administrados Burgos 4 de Marzo de 1846 =Felipe de Ariño.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 85.

El Administrador de Contribuciones Indirectas de esta Provincia con esta fecha me dice lo que sigue.

Se hace indispensable para el mejor servicio é inteligencia de los pueblos de la provincia se avise á los mismos en el Boletín oficial que con presencia de lo prevenido en el del número 1159 del 27 de Febrero último, que todos los que vengán comisionados por los Ayuntamientos para escriturar por la contribución de consumos, traigan copia del acta por la que conste la autorización para hacer y firmar la escritura, aun cuando sean Alcaldes ó individuos de los mismos, pues ha observado esta Administración que algunos de los Ayuntamientos han creído suficiente el mandar al Alcalde ó alguno de los regidores sin venir provistos del acta ó poder referido; y para evitarles el perjuicio de tenerse que volver en busca de dicho documento, y evitar los retrasos consiguientes, se les instruya nuevamente de esta precisa circunstancia.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia á fin de que autorizando á sus representantes para el servicio que lo motiva, con copia del acta celebrada al efecto, se eviten los perjuicios consiguientes; y sin que la circunstancia de ser concejales los electos les escuse de la necesidad de acreditarla por medio de dicho documento Burgos 4 de Marzo de 1846.—Felipe de Ariño.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 42.
ESTADO que manifiesta el término medio de los precios á que han corrido los cereales y líquidos en los mercados de la Provincia 1838 al 1845.

PROVINCIA DE BURGOS.

Año de 1840.

ESTADO que manifiesta el término medio de los precios á que han corrido los cereales y líquidos en los mercados de la misma, así como el temporal que ha hecho en el expresado año, segun las noticias que se han recibido de los partidos.

Temporal.	Partidos.	Meses.	Especies y precio de cada fanega														
			Tiempo	Tiempo	Tiempo	Tiempo	Tiempo	Tiempo	Tiempo	Tiempo	Tiempo	Tiempo	Tiempo	Tiempo			
		Enero	24	22	26	14	14	16	10	18	40	96	70	36	59	38	10
		Febrero	22	22	23	11	13	13	8	24	37	80	40	28	54	32	9
		Marzo	22	22	22	11	14	14	7	16	24	91	38	24	56	33	9
		Abril	23	24	24	13	14	16	8	18	25	98	36	24	57	34	9
		Mayo	22	22	22	12	14	15	9	16	18	93	36	26	54	34	9
		Junio	22	22	22	13	15	17	9	16	30	90	36	26	54	35	9
		Julio	22	22	22	12	15	15	8	16	28	90	44	24	54	34	9
		Agosto	22	24	24	14	17	17	10	16	33	95	34	26	56	36	9
		Setiembre															
		Octubre															
		Noviembre															
		Diciembre															
		Enero	31	31	27	16	23	23	14	18	24	112	42	38	54	30	8
		Febrero	31	31	28	17	24	24	14	18	30	112	42	38	54	30	8
		Marzo	30	30	27	17	24	24	14	18	40	112	46	38	54	34	8
		Abril	32	32	29	17	23	23	15	19	30	106	52	38	49	32	7
		Mayo	30	30	25	16	22	22	15	16	28	98	58	36	46	32	18
		Junio	27	27	22	16	22	22	12	16	21	100	58	34	50	31	8
		Julio	28	28	22	13	18	18	9	24	21	86	50	34	50	30	8
		Agosto	26	26	23	13	20	20	7	24	21	100	55	30	44	32	8
		Setiembre															
		Octubre															
		Noviembre															
		Diciembre															

Melgar.

Miranda.

Temporal.	Partidos.	Meses.	Especies y precio de cada fanega															
			Trigo mocho	Idem blanquillo	Idem alaga	Cebada	Centeno	Comuña	Habena	Habas	Yeros	Titos	Garbanzos	Aluvias	Lentejas	Aceite, arroba	Arroz, arroba	Vino, cántara
		Enero	Rs. 22	Rs. 22	Rs. 21	Rs. 14	Rs. 13	Rs. 16	Rs. 9	Rs. 20	Rs. 16	Rs. 19	Rs. 75	Rs. 45	Rs. 20	Rs. 54	Rs. 32	Rs. 4
		Febrero	22	23	21	12	11	17	9	21	18	18	70	47	20	54	33	4
		Marzo	20	20	21	12	11	16	8	18	17	70	55	52	17	52	31	4
		Abril	20	20	19	11	11	16	9	19	17	70	55	49	19	52	35	4
		Mayo	21	21	20	11	12	16	9	22	19	75	55	48	22	51	31	5
		Junio	21	21	20	11	12	16	9	24	21	80	54	25	25	30	5	5
		Julio																
		Agosto																
		Setiembre																
		Octubre																
		Noviembre																
		Diciembre																
		Enero	27	27	28	15	18	18	8	16	36	72	58					
		Febrero	26	27	28	15	18	18	8	16	36	71	58					
		Marzo	26	27	28	15	18	18	8	16	36	71	58					
		Abril	27	27	28	16	18	18	8	16	35	65	56					
		Mayo	27	27	28	16	18	18	9	18	35	64	55					
		Junio	28	28	28	16	19	18	9	20	36	62	54					
		Julio	28	28	27	16	18	18	8	19	36	60	53					
		Agosto	27	27	27	15	17	17	8	18	30	61	51					
		Setiembre	26	26	26	16	17	17	8	18	30	60	50					
		Octubre	24	26	26	15	17	17	8	18	29	60	49					
		Noviembre	24	24	26	14	16	16	7	17	28	54	48					
		Diciembre	24	24	24	14	18	18	8	16	24	48	48					

Se continúan.